



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El día 23 de mayo de 2023 el representante general del Partido Popular ante la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana presento (RE 2023000213) *QUEJA/RECLAMACION* frente a DON XIMO PUIG FERRER presidente de la Generalitat y candidato a las elecciones autonómicas por el PARTIDO SOCIALISTA DEL PAÍS VALENCIANO, solicitando a esta Junta Electoral que *“Acuerde ordenar a DON XIMO PUIG FERRER que se abstenga de utilizar el Palau del Consell para la concesión de entrevistas a medio de comunicación alguno, limitándose a realizar manifestaciones institucionales, debiendo retirar de todas las redes sociales del PARTIDO SOCIALISTA DEL PAÍS VALENCIANO, los enlaces a la reseñada entrevista, y ante su reiteración e incumplimiento de la normativa electoral, proceder a la apertura de un expediente sancionador a DON XIMO PUIG FERRER, por su evidente violación del principio de neutralidad que le impone la LOREG y las resoluciones tanto de la Junta Electoral Central como de esta Junta Electoral de la Comunidad Valenciana”*.

Posteriormente, por este representante general del Partido Popular, se amplía la queja-reclamación mediante escrito RE 2023000217, de fecha 25 de mayo, motivado por otra entrevista concedida al medio de comunicación ESDIARIOCV.

Esta queja/reclamación, y su ampliación, fueron remitidas al Consell, mediante escritos con números de registro de salida 20233000143 y 2023000179, así como al resto de las candidaturas acreditadas mediante correo electrónico, abriendo plazo para su contestación hasta el viernes, 26 de mayo, a las 10:30 h.

Dentro del plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral, el día 26 de mayo de 2023 ha tenido entrada en el registro de esta Junta las alegaciones presentadas por D. PERE ROSTOLL, en su calidad de director general de Relaciones Informativas de la Generalitat (RE 2023000221). El representante de la Presidencia de la Generalitat señala que:

- la entrevista se realiza en un medio privado que no ha recibido ninguna financiación durante el periodo electoral y que en el mismo espacio han tenido presencia el resto de los candidatos en igualdad de condiciones.
- Indicar, junto al nombre, el hecho incontrovertible de que Don Ximo Puig es el Presidente de la Generalitat es una opción del del periódico, no del entrevistado.
- La foto que se acompaña es de una zona no reconocible en la que solo se ven libros y un trozo de tapiz, no supone ventaja alguna. En la entrevista al candidato del Partido Popular se incorpora una bandera de la Comunitat que es un símbolo común y en la del candidato de VOX también figuran libros.
- La difusión de la entrevista no se ha realizado en perfiles institucionales.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

- La entrevista realizada por ESDIARIO consta de cuatro preguntas personales. La entrevista fue grabada en una zona privada no reconocible y solo difundida por el propio medio
- Recuerda que el Acuerdo 105/2019, de 27 de marzo de la JEC establece como elementos para que se produzca la infracción del art. 50.2 LOREG: “1º) Elemento cronológico (el periodo desde la convocatoria de las elecciones hasta su celebración). 2º) Que se desarrolle “un acto”. 3º) Que haya financiación procedente de los poderes públicos. 5º) Que el referido acto venga modalizado del modo que indica la norma”. Elementos que no se cumplen por lo que considera que no afecta al principio de igualdad de armas entre los candidatos.

El escrito concluye solicitando el archivo de la denuncia y la no incoación de expediente disciplinario.

Con respecto a la queja-reclamación presentada, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana ha tenido en consideración los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), y de acuerdo con éste, en el artículo 20 de la Ley Electoral Valenciana (LEV), es competente para conocer las quejas-reclamaciones presentadas.

Segundo.- La Sección IV del Capítulo VI de la LOREG contiene diversos preceptos que establecen Disposiciones generales sobre la campaña electoral. Entre ellos se encuentra el artículo 50, cuyos apartados 1, 2 y 3 disponen lo siguiente:

“1. Los poderes públicos que en virtud de su competencia legal hayan convocado un proceso electoral pueden realizar durante el período electoral una campaña de carácter institucional destinada a informar a los ciudadanos sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar y los requisitos y trámite del voto por correo, sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores. Esta publicidad institucional se realizará en espacios gratuitos de los medios de comunicación social de titularidad pública del ámbito territorial correspondiente al proceso electoral de que se trate, suficientes para alcanzar los objetivos de esta campaña.

2. Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones”.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

3. Asimismo, durante el mismo periodo queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento de dicho periodo.”

Conforme a lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional primera de la LOREG, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 50 de la misma están incluidos entre los preceptos de la LOREG que en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado “*se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas...*”. Esta precisión resulta necesaria, a los efectos de determinar cuál es la legislación aplicable a la cuestión planteada en el presente caso, en la medida en que la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana, en el párrafo segundo de su artículo 30, autoriza a los poderes públicos a “*realizar en periodo electoral una campaña institucional destinada a informar e incentivar el voto de los electores, sin influir en absoluto en la orientación del mismo...*”.

Tercero.- En el cuerpo del escrito el representante del Partido Popular tras hacer mención del art. 50.2 LOREG, procede a referirse a la interpretación que del mismo ha efectuado la Junta Electoral Central y el Tribunal Supremo en la Sentencia 2114/2021, de 26 de mayo. De esta STS 2114/2021, cabe destacar el fundamento sexto, destinado a establecer como contornos del art. 50.2 LOREG los siguientes:

“En la reciente STS de 15 de marzo de 2021, recurso 346/2019 FJ 9 (lazos amarillos como símbolo partidista) se ha recordado la jurisprudencia sobre la neutralidad de las instituciones como principio básico de nuestro ordenamiento que se encuentra declarada en los arts. 9.3. y 103.1 CE. Así se menciona las SSTs de 19 de noviembre de 2014, recurso 288/2012 (denuncia de la campaña institucional denominada “una reforma para el empleo”), 28 de abril de 2016, recurso 827/2015 (bandera estelada), 18 de junio de 2014, recurso 555/2012 (prohibición de campaña institucional de incentivación del voto).

La neutralidad política en periodo electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico.

En el Fundamento Segundo de la STS de 28 de abril de 2016 se dice:

“Tal exigencia de neutralidad se agudiza en los periodos electorales, puesto que como sostiene este Tribunal en la sentencia de 19 de noviembre de 2014 (denun, rec. 288/2012, “el sufragio igualitario para la elección de representantes parlamentarios es, según disponen los artículos 68.1 y 69.2 de la Constitución (CE) y 8.1 de la 11 J LOREG, un elemento de suma trascendencia de nuestro sistema político, y por ello, paralelamente, la neutralidad de todos los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva esa igualdad que ha de ser observada en el sufragio. Y procede añadir así mismo, que dicha neutralidad en los procesos electorales es una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 CE proclama para la actuación de toda Administración pública”; razón por la cual sostiene la sentencia de esta Sala de 18 de junio de 2014, rec. 555/2012) que



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

"ese artículo 50.1 de la LOREG debe ser interpretado en la clave constitucional del sufragio libre que proclama el artículo 68 de la Carta Magna. Sufragio libre que significa proclamar como un esencial designio de verdadera democracia el establecer un sistema electoral que garantice un marco institucional de neutralidad en el que el ciudadano pueda con absoluta libertad, sin interferencias de ningún poder público, decidir los términos y el alcance de su participación política".

La fijación de límites a la libertad de expresión y el deber de neutralidad que impone la normativa electoral (en las federaciones deportivas y su configuración jurídica) es recordada en fecha reciente, STC 5/2021, de 25 de enero, FJ, 4º b) (proceso electoral a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol) con mención del caso Haldimann y otros C. Suiza, párrafo 46, STEDH 24 de febrero de 2015. Al mismo tiempo la antedicha sentencia, FJ 5Ab), recuerda que el Tribunal Constitucional ha declarado que: "en ningún caso son titulares de los referidos derechos fundamentales las instituciones públicas o sus órganos (en relación con la libertad de expresión, SSTC 185/1989, de 13 de noviembre, FJ 4; 254/1993, de 20 de julio, FJ 7; en relación con las libertades de expresión e información, ATC 19/1993, de 21 de enero" (por todas, las SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 8, y 244/2007, de 10 de diciembre, FJ 3).

Este tribunal ha declarado que "no puede equipararse la posición de los ciudadanos y la de las instituciones públicas, en el disfrute de la libertad de expresión: pues, mientras aquellos gozan de libertad para criticarlas, las instituciones encuentran su actuación vinculada a los fines que les asigna el ordenamiento jurídico, entre los que no se encuentra ciertamente el de atribuir calificativos a sus administrados" (ATC 19/1993, de 21 de enero, FJ 2, y la referencia que en el mismo se hace a la STC 185/1989, FJ 4)."

Es aquí extrapolable el último inciso del último fundamento de la antedicha STC 5/2021 cuando afirma: "el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico.""

También en el fundamento 10 de la precitada STS de 15 de marzo de 2021, se dijo que debemos estar a la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que no ampara el derecho a la igualdad en la ilegalidad, respecto a la no persecución por la Junta Electoral de conductas que se afirman análogas en el pasado.

Así el FJ Cuarto de la STC 21/1992, de 14 de febrero, denegatorio de un recurso de amparo, es contundente cuando afirma:

"Hemos dicho reiteradamente que el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquel a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido (últimamente, por ejemplo, ATC 21/1991)"



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Más lo relevante, como pone de relieve el Letrado de la Junta Electoral Central, es que el citado órgano integrado en la Administración Electoral (capítulo III de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) tiene las competencias enumeradas en el art. 19. Y entre ellas no se incluye la actuación de oficio en situaciones como la aquí controvertida en que el procedimiento sancionador se instruye tras la correspondiente reclamación o denuncia.

Por ello si las situaciones puestas de manifiesto en el escrito de conclusiones no fueron objeto de sanción, por haber sido toleradas por los que podían haber reclamado, no puede imputarse cambio de criterio de la Junta Electoral Central. No consta fueran objeto de denuncia o las que lo fueron sin ulterior sanción no son sustancialmente análogas a las aquí controvertidas. No ha habido, en consecuencia, quebranto del principio de seguridad jurídica.

Junto a las referencias indicadas en la queja-reclamación se recoge parcialmente el Acuerdo de 87/2022, de 26 de mayo de 2022 de la JEC, en el que se establecía:

“2.- La interpretación del artículo 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se contienen en los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2016). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG.

Más recientemente, en desarrollo y consolidación de la línea jurisprudencial arriba descrita cabe citar las SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) 341/2021, de 11 de marzo; 320/2021, de 15 de marzo; 478/2021, de 7 de abril; 721/2021, de 24 de mayo y 743/2021, de 26 de mayo (entre otras). En la última de estas sentencias se pone de relieve (FD 6) que: "La neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico."

3.- En el caso que nos ocupa, la Junta Electoral Central considera que el perfil de Twitter sobre el que versa la denuncia constituye un recurso público con el que cuenta la Presidencia de la Junta de Andalucía para el desempeño de sus actividades de naturaleza institucional.



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El examen de dicho anuncio permite apreciar la utilización de elementos con connotaciones electoralistas; en especial, la inclusión de una fotografía -que fácilmente puede asimilarse con cualquiera de los carteles que usualmente se utilizan en la campaña electoral- unido a la publicidad con cita del día y la hora en que iba a tener lugar la entrevista en un medio de comunicación privado, entrevista que, al ser efectuada en un ámbito privado era bien susceptible (como así ocurrió) de contener diferentes manifestaciones electoralistas, al ser las elecciones de Andalucía un tema de actualidad."

Cuarto.- En el primero de los fundamentos de derecho de la STS 2114/2021, de 26 de mayo, relativo al planteamiento del recurso y hechos a tomar en consideración, según la demanda, indica que el acuerdo de iniciación del expediente sancionador se encuentra motivado en que:

"a) Que las manifestaciones del Presidente del Gobierno y candidato en las elecciones generales, efectuadas en el programa Al Rojo Vivo, si bien no vulneraron el art. 53 de la LOREG, sí vulneraron el art. 50.2 al ser efectuadas haciendo uso de medios institucionales y, singularmente, al ser difundidas en la página oficial que Presidencia del Gobierno tiene en internet. b) Que la transcripción y difusión de dicha entrevista deberá permanecer retirada de la página oficial mencionada, al menos hasta que finalice el proceso electoral. c) Que procede la incoación de expediente sancionador al Presidente del Gobierno en funciones, atendiendo a las circunstancias que rodean la entrevista de referencia, así como al hecho de que ya se efectuó en fecha reciente apercibimiento a todos los miembros del Gobierno para que se abstuviesen de vulnerar el principio de neutralidad que los poderes públicos están obligados a respetar durante el proceso electoral, en aplicación del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se designa Instructor y secretario."

Quinto.- En la Sentencia 2114/2021, de 26 de mayo, el fundamento tercero, titulado "Sobre la pretendida vulneración del principio de tipicidad mediante una interpretación "extensiva" del artículo 50.2 de la LOREG", dedica un apartado B) "al tratamiento unitario y no por separado, de la utilización de las oficinas de Presidencia del Gobierno (como marco en el que se desarrolló la grabación) y la posterior inclusión de esos mensajes en la página web de Moncloa para facilitar su propagación"

En este apartado, el letrado de las Cortes Generales y de la Junta Electoral Central, señala que "la sanción impuesta obedece a una conducta compuesta por diferentes acciones combinadas que no son sancionadas por separado, dado que lo que se sanciona es el uso de unos concretos recursos públicos de los que se dispone, a fin de favorecer la más eficaz difusión de determinados mensajes electoralistas cuyo contenido está claramente encaminado a movilizar el voto en beneficio propio".

La referencia a la necesaria combinación de acciones reitera lo expresado por la JEC en su acuerdo de 12/2020, de 23.01.2020 cuyo objeto era el expediente sancionador incoado por la Junta Electoral Central al Presidente del Gobierno en funciones, en el que señala: "El criterio de la Junta que se expresa en dicho acuerdo claramente indica que



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

la realización de la entrevista en un despacho oficial es insuficiente para entender vulnerado el artículo 50.2 de la LOREG, pero de ningún modo se afirma que esa circunstancia sea irrelevante, pues necesariamente comporta la utilización de recursos públicos.”

La combinación de acciones a la que se hace referencia era “*la utilización de recursos institucionales para potenciar la difusión de una entrevista que contenía mensajes electoralistas encaminados a movilizar el voto en beneficio de una de las candidaturas y que esa utilización de recursos institucionales en beneficio de una candidatura englobaba conjuntamente el uso de las oficinas y de la página web de Presidencia del Gobierno.*”

Sexto. - En el caso que nos ocupa las acciones combinadas que cabría atribuir al Presidente de la Generalitat y candidato del Partido Socialista del País Valenciano (PSOE), según se establece en la queja-reclamación, son la concesión de entrevistas en el Palau de la Generalitat, según se aprecia por el pie de foto que acompaña la entrevista, junto con la difusión de la entrevista en el perfil de Twitter del PSPV-PSOE.

En cuanto al contenido en sí de la entrevista en la queja-reclamación, se señala que contiene proyectos electorales y análisis de logros, lo que violentaría lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG. Así mismo, en la queja-reclamación se realizan diversas valoraciones sobre el espacio físico del periódico en el que se sitúa la entrevista: el destinado a elecciones autonómicas y municipales, aunque se destaca la condición de Presidente de la Generalitat del entrevistado. Sobre las consideraciones de en qué página debería estar la entrevista, esta es una cuestión sobre la no cabe pronunciarse por corresponder al ámbito de decisión editorial del medio.

Séptimo.- Uno de los elementos que se mencionan en la queja-reclamación para sustentar su petición de apertura de expediente sancionador es que la entrevista se publicita en redes sociales. Sin embargo, en la STS 2114/2021 la publicidad en redes de la entrevista que dio origen al expediente sancionador era en los perfiles institucionales, mientras que en este caso es en el perfil de Twitter del partido del candidato. En relación con la difusión de actuaciones en perfiles no institucionales o personales, esta Junta ya señaló en su resolución 37/2023, de 25 d abril:

“En relación con la publicación en el perfil de Facebook del Señor Puig cabe señalar que en el Acuerdo 133/2019, de 4 de abril de 2019 Junta Electoral Central, señalaba: “La neutralidad política que debe mantener los poderes públicos durante el periodo electoral, en los términos recogidos en el artículo 8 j y 50 de la LOREG y 50.2 y 3 de la LOREG se extiende a los perfiles y páginas institucionales de cualquier ente público, como tiene declarado la Junta Electoral Central en sus Instrucciones 4/2007 y 2/2011. En el presente caso las referencias incluidas en la cuenta de Twiter de la Generalitat Valenciana a que se refiere el Acuerdo impugnado constituyen expresiones de logros contrarios al citado artículo 50.2. En particular aquellos que provienen de tuits del Presidente de la Generalitat con formulación de logros o de opiniones de naturaleza



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

electoral, que pueden resultar legítimas para un perfil personal pero que no caben en las páginas o perfiles de una institución pública durante los periodos electorales^"

Las publicaciones incluidas en el perfil de Facebook del señor Puig https://www.facebook.com/photo/?fbid=792991078842217&set=a.487957369345591&locale=es_ES, consisten en enlazar con una dirección de una de la Generalitat. Estaríamos dentro de lo que la JEC considera una actuación que no vulnera lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG y la Instrucción 2/2011/2011, de 24 de marzo de 2011 de la Junta Electoral Central, al estar las publicaciones insertadas en un perfil personal que no pertenece a una institución pública, si bien cabe recordar que en el periodo electoral la actividad de los candidatos está sujeta a limitaciones establecidas en la legislación electoral."

En este caso, al enlazarse el artículo de un medio de comunicación privado al perfil de Twitter del PSPV-PSOE, no a un perfil institucional, no cabe afirmar que se estén empleando medios de carácter público, siendo legítimo esa actuación a tenor de señalado en Acuerdo 133/2019, de 4 de abril de 2019 de la Junta Electoral Central.

Octavo.- El tercero de los elementos que se incluyen en la queja-reclamación para requerir la apertura de un expediente sancionador es el reiterado incumplimiento al considerar que esta Junta ya había formulado un apercibimiento. En la STS 2114/2021 se establece la existencia de un expreso apercibimiento a todos los miembros del gobierno de que se abstuvieran de vulnerar el principio de neutralidad que los poderes públicos están obligados a respetar durante el proceso electoral.

Esta Junta, en su acuerdo 53/2023, de 11 de mayo, recogiendo pronunciamientos, tanto del Tribunal Supremo como de la Junta Electoral Central, en los que se afirma que *"La neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico"*, establecía que se *"debe extremarse en periodo electoral la utilización de los espacios del Palau de la Generalitat para evitar que puede considerarse actuaciones que incurran en infracción de lo dispuesto en el art. 50.2 LOREG"*. La referencia indicada en los fundamentos y no en la parte final del acuerdo, destinado a la resolución podría hacer considerar que no nos encontramos antes un apercibimiento expreso cuyo incumplimiento tuviera como consecuencia la apertura de un expediente sancionador como se reclama, por lo que cabe considerar que no procede. En todo caso, la improcedencia de expediente solicitado no debe llevar a concluir como afirma la JEC que *"esa circunstancia sea irrelevante, pues necesariamente comporta la utilización de recursos públicos."*

Noveno.- Por último, debe tenerse en cuenta que la denuncia gira en torno a una entrevista en un medio de comunicación privado -El País-, -prensa escrita- en el que cualquier imagen aparece como un elemento puramente accesorio -intrascendente -, que incluso en algún caso puede no permitir al lector ver con claridad el lugar donde la imagen se capta o el sitio donde esta fotografía ha sido tomada. Y esto mismo ocurre con la ampliación de la queja-reclamación por la entrevista en ESDIARIOCV que, facilitando también imágenes, solo permite visibilizar un cuadro y una puerta de madera detrás de D.



JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Ximo Puig i Ferrer, sin que pueda concluirse el lugar donde se produce. Esto es algo completamente diferente a los medios de comunicación que hacen uso fundamentalmente de la imagen, como es el caso de las televisiones, en las que, en estas, la imagen es lo fundamental. Precisamente en el Acuerdo de la Junta Electoral Central al que se hace referencia en la queja-reclamación del Partido Popular obedece a un pronunciamiento de la Junta Electoral Central del 2019, ratificado por una Sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2021, que versaba sobre una entrevista en televisión. En aquel caso, las imágenes de todo el complejo de la Presidencia del Gobierno, Palacio de la Moncloa, el despacho presidencial, y otras, figuraban como elemento trascendental y fundamental en la entrevista, aspecto que no es comparable con una entrevista en la prensa escrita donde aparece con carácter intrascendente alguna fotografía ni en el caso de la entrevista en ESDIARIOCV, en la que, como hemos señalado, tan solo se ve un cuadro y una puerta de madera detrás del candidato.

En este caso concreto, lo único que parece motivar la queja-reclamación es que la fotografía que aparece en esta prensa escrita pudiera identificarse en un despacho en el Palau de la Generalitat durante la entrevista y la Junta Electoral Central, en el caso concreto de entrevistas en despachos oficiales, ya tuvo ocasión de realizar un pronunciamiento concreto en su Acuerdo 105/2019, el 27 de marzo de 2019, desestimando una queja-reclamación del representante general del Partido Popular. En aquel caso, señalaba, entre otras cosas, lo siguiente: “la entrevista concedida a un medio de comunicación privado objeto de esta reclamación... no es subsumible en la prohibición que contiene el artículo 50.2 de la LOREG, pues dicha prohibición está dirigida a la realización de determinados actos que sean organizados o financiados directa o indirectamente por los poderes públicos, circunstancia que no concurre en el supuesto de referencia. Se trata de una entrevista en un medio de comunicación privado, que se realiza dentro del ejercicio de la libertad de expresión que reconoce el artículo 20 de la Constitución, sin que el hecho de que la entrevista se haya realizado en su despacho oficial pueda considerarse suficiente para entender que se ha vulnerado el referido precepto”.

Asimismo, en este Acuerdo 105/2019, se entiende que, pese a que alguno de los juicios y manifestaciones vertidos en dicha entrevista pudieran parecer no los más idóneos en quien es responsable de una institución pública, que debe ajustar su actuación a los principios de neutralidad y objetividad “la legislación electoral no confiere a la administración electoral atribuciones para poder adoptar medidas contra actos contra el planteado en esta reclamación”. De acuerdo con ello, la JEC desestimó la reclamación presentada.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 26 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar la queja-reclamación formulada por el representante del Partido Popular el 23 de mayo de 2023 (RE 2023000213), ampliada mediante el escrito



JUNTA ELECTORAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

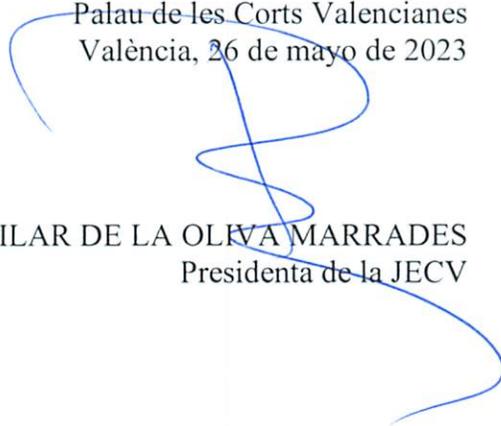
RE 2023000217, sin perjuicio de recordar expresamente a los miembros del Consell de la Generalitat y al Presidente de la Generalitat que, en todo caso, debe evitarse durante los períodos electorales el uso de medios institucionales que no están disponibles para el resto de los candidatos para realización de actos, incluidas entrevistas, debiendo considerarse esto como algo inadecuado. No obstante, de acuerdo con lo anterior, no procede la apertura de expediente sancionador alguno por vulneración del artículo 50 LOREG.

Segundo.- Comunicar el presente acuerdo al Consell de la Generalitat y al representante general del Partido Popular.

Tercero.- Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.



FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN
Secretario de la JECV



Palau de les Corts Valencianes
València, 26 de mayo de 2023

PILAR DE LA OLIVA MARRADES
Presidenta de la JECV